

xv. Quedan en toda su fuerza y vigor los decretos de las Cortes de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811.

xvi. El rey ó la regencia, y aun las mismas cortes por sí, siempre que lo crean conveniente en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada provincia, ó en la que lo tengan á bien, persona de su confianza para que visite las causas civiles y criminales fenecidas por la respectiva audiencia ó cualquiera tribunal especial superior, sin entrometerse de manera alguna en las pendientes.

xvii. Esta visita se reducirá á examinar las causas, sacando nota espresiva de aquellas en que el tribunal haya tenido morosidad reparable, ó fallado contra ley espresa, ó contravenido á la constitucion, ó cometido alguna arbitrariedad ó abuso que merezca la atencion del gobierno.

xviii. El resultado de esta operacion, con el informe del comisionado, se remitirá al rey ó á las cortes cuando ellas hubiesen mandado la visita, para que lo examinen y pasen al gobierno. En ambos casos dispondrá este que todo se publique por medio de la imprenta; y si hubiese méritos, suspenderá á los magistrados culpables despues de oír al consejo de estado, y hará que se les juzgue por el tribunal supremo de justicia.

xix. Cuando por quejas que se hayan dado á las cortes, ó remitido á estas por el rey, convenga practicar igual visita en el tribunal supremo de justicia, solo á las cortes corresponderá determinarla. Para ello comisionarán dos ó tres individuos de su seno que inspeccionen las causas fenecidas por el mismo tribunal; mandarán publicar el resultado; y si hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal ó de alguna de sus salas, decretarán, ante todas cosas, *que ha lugar á la formacion de causa*, y nombrarán para este fin nueve jueces, conforme al artículo 261 de la constitucion, quedando desde luego suspensos los culpables.

xx. Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, á menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre espedita su accion para acusar al magistrado ó juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ó magistrado, para imponerle la pena que merezca.

xxi. Los magistrados y jueces cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos podrán ser acusados por cualquiera español á quien la ley no prohiba este de-

recho. En los demas casos no podrán acusarles sino las partes agraviadas y los fiscales.

xxii. Los magistrados del tribunal supremo de justicia en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio no serán acusados sino ante las cortes.

xxiii. Estas en tal caso, si apareciesen méritos suficientes, declararán previamente *que ha lugar á la formacion de causa*; con lo cual quedarán suspensos desde luego los magistrados de que se trate, y todos los documentos se pasarán al tribunal de nueve jueces que nombren las mismas cortes. El primero de ellos instruirá el sumario y cuantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar á súplica; pero no á recurso de nulidad.

xxiv. Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey ó ante el tribunal supremo de justicia, y juzgados por este privativamente los magistrados de las audiencias y los de los tribunales especiales superiores.

xxv. En estas causas el magistrado mas antiguo de la sala á que correspondan instruirá el sumario y las demas actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar á súplica, y tambien en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia; el cual se determinará por la sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

xxvi. Los jueces letrados de primera instancia serán acusados y juzgados por los referidos delitos ante las audiencias respectivas. En cuanto á la instruccion del proceso y á la admision de la súplica se observará lo dispuesto en el artículo precedente. Tambien tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia como en los negocios comunes.

xxvii. Cuando se forme causa á un magistrado de una audiencia, ó á un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria ni en seis leguas en contorno.

xxviii. Los magistrados á quienes juzgue el tribunal supremo de justicia no podrán ser suspensos por este, ni los jueces de primera instancia podrán serlo por las audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente y admitida la acusacion, resulte de los documentos en que esta se apoye, ó de la informacion sumaria que se reciba, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, ú otra pena mayor.

xxix. Asi el tribunal supremo de justicia como las audiencias darán cuenta al rey de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga.

XXX. Cuando el rey ó la regencia recibiese una acusación ó quejas contra algun magistrado de las audiencias ó de los tribunales especiales superiores, usará de la facultad que le concede el artículo 253 de la constitucion; y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del magistrado en una ó mas causas, podrá el gobierno pedir las, si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instruccion en el expediente que debe preceder á la suspension del culpable, y en el juicio á que despues ha de quedar sujeto.

XXXI. El consejo de estado no incluirá jamás en terna á ningun magistrado ó juez para otros destinos ó ascensos en su carrera sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la constitucion y de las leyes, por medio de informes que pida á las respectivas diputaciones provinciales, y ademas al tribunal supremo de justicia con respecto á los magistrados, y á las audiencias en cuanto á los jueces de primera instancia.

XXXII. El tribunal supremo de justicia dará aviso al consejo de estado de las causas pendientes contra magistrados de las audiencias, para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos.

XXXIII. Lo mismo se hará cuando de las listas de causas que, segun el artículo 270 de la constitucion, remitan las audiencias al propio tribunal supremo, resulte hallarse procesado algun juez de partido.

CAPITULO II.

De los demás empleados públicos.

ART. I. Los empleados públicos de cualquiera clase, que como tales y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública ó á los particulares, son tambien prevaricadores, y se les castigará con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando ademas sujetos á cualquiera otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo.

II. Si el empleado público prevaricase por soborno ó por cohecho en la forma prevenida con respecto á los jueces, será castigado como estos.

III. El empleado público que por descuido ó ineptitud use mal de su oficio, será privado de empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando ademas sujeto á las otras penas que le esten impuestas por las leyes de su ramo.

IV. Los empleados públicos de todas clases serán tambien responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respecti-

vos subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

V. La lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del gobierno, será castigada conforme á los decretos de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811.

VI. Todos los empleados públicos de cualquiera clase, cuando cometan alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por cualquier español á quien la ley no prohiba este derecho.

VII. Los regentes del reino, cuando hayan de ser juzgados por delitos cometidos en el uso de su oficio, no podrán ser acusados sino ante las cortes; y solo ante las mismas ó ante el rey ó la regencia lo serán los secretarios del despacho y los individuos de las diputaciones provinciales por los delitos de la propia clase.

VIII. Unos y otros serán juzgados por el tribunal supremo de justicia, en el caso de que las cortes declaren que ha lugar á la formacion de causa; con lo cual quedarán suspensos los regentes y secretarios culpables, y lo mismo los individuos de las diputaciones provinciales, si ya no lo estuviesen por el rey ó la regencia, conforme al artículo 336 de la constitucion. Para que las cortes hagan la espresada declaracion con respecto á una diputacion provincial que haya sido acusada ante el rey, ó suspendida por este, se les dará parte de los motivos, con arreglo al propio artículo.

IX. Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey ó ante el tribunal supremo de justicia, y juzgados por este privativamente los consejeros de estado, los embajadores y ministros en las cortes estrangeras, los tesoreros generales, los ministros de la contaduria mayor de cuentas, los de la junta nacional del crédito público, los gefes políticos y los intendentes de las provincias, los directores generales de rentas, y los demás empleados superiores de esta clase que residen en la corte, y no dependen sino inmediatamente del gobierno.

X. En estas causas instruirá tambien el sumario y las demás actuaciones del plenario el ministro mas antiguo de la sala respectiva; y habrá lugar á súplica y al recurso de nulidad como en las que se formen contra los magistrados de las audiencias.

XI. Los empleados públicos de las demás clases serán acusados ó denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, ó ante el rey, ó ante los jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formárseles causa, serán juzgados por estos y por los tribunales á que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia.

XII. Cuando se forme causa al gefe político, ó al intendente de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la informacion sumaria, ni en seis leguas en contorno.

XIII. Los tribunales darán cuenta al rey del resultado de las causas que se formen contra empleados públicos, y de la suspension de estos, siempre que la acordaren.

XIV. Cuando el rey ó la regencia reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos, que puede suspender libremente, ó remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades, conforme á la constitucion y á las leyes, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover á otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores.

XV. Sin embargo de quanto queda prevenido, las cortes, en uso de la 25.^a facultad de las que les señala el artículo 131 de la constitucion, harán efectiva la responsabilidad de todo empleado público que la merezca, ya sea en virtud de mocion de algun diputado, ya de queja fundada de cualquier español.

XVI. Para este fin nombrarán una comision que forme expediente instructivo, á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales, decretarán oida la comision, que ha lugar á la formacion de causa contra N, quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los documentos al juez ó tribunal competente para que se le juzgue con arreglo á las leyes.

XVII. Cualquiera español que tenga que quejarse ante las cortes, ó ante el rey, ó ante el tribunal supremo de justicia contra algun gefe político, intendente, ú otro cualquiera empleado, podrá acudir ante el juez letrado de partido, ó ante el alcalde constitucional que corresponda, para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funde su agravio; y el juez ó alcalde deberán admitirla inmediatamente bajo la mas estrecha responsabilidad, quedando al interesado espedito su derecho para apelar á la audiencia del territorio por la resistencia, morosidad, contemplacion, ú otro defecto que experimente en este punto.

ORDEN.

Quedan suspensos de sus funciones todos aquellos á quienes se mande formar causa por infractores de la constitucion.

Exmo. sr.—Hemos dado cuenta á las cortes generales y extraordinarias de la consulta que á nombre de la regencia del reino nos dirigió V. E. en 3 de enero último, relativa á si en todos los casos en que S. M. decreta haber lugar á la formacion de

causa por infracciones de la constitucion, ó bien el gobierno determine lo mismo por igual motivo, se ha de suspender de sus funciones á los individuos ó corporaciones á quienes se mande formar causa y no sean jueces; y en su vista se ha servido S. M. resolver, que todos aquellos contra quienes declare ó haya declarado haber lugar á la formacion de causa por infracciones de la constitucion ó de las leyes, debèn por el mismo hecho quedar suspensos en el ejercicio de sus empleos, como ya se halla prevenido en el artículo XVI, capítulo II del decreto de 24 del corriente; verificándose lo mismo cuando la regencia haga igual declaracion: bien que por lo respectivo á los magistrados y jueces y á las diputaciones provinciales, deberá S. A. arreglarse á lo dispuesto en la constitucion y en el artículo VIII, capítulo II del espresado decreto.—Cádiz 30 de marzo de 1813.

DECRETO.

DE 11 DE ABRIL DE 1813.

Consideracion que debe tenerse á los jueces de primera instancia, y á los abogados particulares cuando suplen en los tribunales la falta de sus ministros.

Las cortes generales y extraordinarias decretan por punto general: que los jueces letrados de primera instancia y los abogados particulares tengan iguales asientos y consideracion que los magistrados de los tribunales, cuando concurren con ellos para dirimir discordias, ó sentenciar causas en revista, á falta de ministros, ocupando el lugar despues del mas moderno de estos; y que tambien ocupe el lugar del fiscal propietario el letrado que interinamente ejerza las funciones de tal.

DECRETO.

DE 14 DE ABRIL DE 1813.

Se concede á los gefes políticos la facultad que tenian los presidentes de las chancillerias para conceder ó negar la licencia de contraer matrimonio.

Las cortes generales y extraordinarias decretan por punto general: que la facultad que segun la pragmática de matrimonios de 10 de abril de 1803 ejercian los presidentes de las chancillerias y audiencias, y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia licencia para casarse, la ejerzan, en los casos que espresa la referida pragmática, los gefes políticos de cada provincia, en los términos que en ella se previene.

ORDEN.

De quién debe valerse la regencia para instruir los expedientes sobre dispensas de ley.

Exmo. sr.—No siendo conforme con lo dispuesto en el artículo 245 de la constitucion y en el 16 del capítulo 1 de la ley de 9 de octubre último la práctica observada por la regencia del reino de remitir á las audiencias territoriales los expedientes ó solicitudes de dispensa de ley que se la dirigen para su instruccion; han venido en declarar las cortes generales y extraordinarias: que no deben cometerse á aquellas la formacion ó examen de los citados expedientes instructivos, ni los informes consiguientes para obtener las espresadas dispensas; y que la regencia del reino debe valerse, para las diligencias judiciales que ocurran en estos asuntos, de los jueces de partido ó de los alcaldes constitucionales de los pueblos. Cádiz 17 de abril de 1813.

DECRETO.

DE 19 DE ABRIL DE 1813.

Instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la monarquiu.

Las cortes generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la monarquía; y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la constitucion y en la ley de 9 de octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente instruccion.

ART. I. Corresponde al supremo tribunal de justicia dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes, segun se dispone en el artículo 261 de la constitucion.

II. El mismo supremo tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península é islas adyacentes entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales especiales que no esten sujetos á la jurisdiccion de las audiencias, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34, capítulo II de la citada ley de 9 de octubre.

III. Asimismo decidirá las que se promovieren en la Península é islas adyacentes entre los tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo, ejerzan diver-

sa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo tribunal superior que pueda decidir.

IV. Conocerá tambien dicho supremo tribunaal de las que ocurran en la Península é islas adyacentes entre una audiencia y un juez ordinario de distinto territorio, y entre jueces ordinarios de territorios diferentes.

V. Pertenece á las audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el artículo 265 de la constitucion.

VI. Son jueces subalternos de las audiencias no solo los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones á las mismas audiencias.

VII. Las competencias que se promuevan en la Península é islas adyacentes entre los tribunales de guerra y marina serán decididas por el superior especial de guerra y marina; á escepcion de las que ocurran entre comandantes de matrículas de un mismo departamento, que dirimirá su capitán general.

VIII. En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos de las audiencias y los tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las audiencias, se decidirán por la mas inmediata, segun el artículo XIII, capítulo 1 de la ley de 9 de octubre.

IX. La audiencia territorial decidirá en ultramar las que se promovieren entre los tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuvieren un mismo superior; pues teniéndole, deberá este decidir las.

X. Las que se ofrecieren en ultramar entre los juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere.

XI. El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á este manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo; y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.

XII. Cada juez, al remitir los autos, espondrá al tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias.

ORDEN.

Quien ha de expedir las cédulas para la ereccion del obispado en Nuevo-México con otras medidas para ello.

Exmo. sr. = Las córtés generales y extraordinarias se han enterado de lo que con referencia á una consulta del consejo de estado de 6 de marzo último les comunica V. E. en papel de 21 del mismo acerca de la práctica que se observaba en la suprimida cámara de Indias con respecto al establecimiento de nuevos obispados; y en su vista se han servido determinar: I. Que las reales cédulas consiguientes al decreto de las mismas córtés para que en la ciudad de Santa Fe, capital del Nuevo México, se erija obispado, se han de expedir por la secretaria de gracia y justicia: II. Que estas órdenes han de contraerse á dos: la una, que se dirigirá al gefe principal de Santa Fe, que la regencia tuviere por mas conveniente en calidad de vicepatrono real; y la otra al prelado diocesano de Durango, para que con su anuencia é intervencion, por sí ó de la persona que tuviere á bien nombrar dicho prelado en el lugar en donde se ejecute la division ó deslinde, se proceda por aquel comisionado á la division y términos del nuevo obispado que se habrá de erigir en Santa Fe, del territorio y diócesi de Durango. Cádiz 1.º de mayo de 1813.

ORDEN.

Se manda observar la ley sobre parentescos en la elección de individuos para los ayuntamientos.

Martin Perales Monroy, regidor de la villa de Ceclavin, ha espuesto á las córtés generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, asi como tambien los hubo en el ayuntamiento que cesó en fin de diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la elección de los individuos de los ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la regencia del reino lo haga saber asi al ayuntamiento de Ceclavin. Cádiz 19 de mayo de 1813.

ORDEN.

Cuándo y cómo se permitirá rifar las fincas de los particulares.

Hemos dado cuenta á las córtés generales y extraordinarias del expediente formado en la secretaria del cargo de V. S. con motivo de las instancias de varios particulares en solicitud de que se les permita rifar sus fincas, el cual nos dirigió de órden de la regencia del reino con papel de 14 de abril último. Y S. M. se ha servido resolver que si en algun caso particular S. A. hallare causas justas y fundadas para que se dispense la ley prohibitiva de las rifas, lo proponga á las córtés con su informe, y remision del expediente instruido en forma, con arreglo á la órden de 6 de agosto del año próximo pasado, omitiendo hacer tales propuestas siempre que el valor de las fincas ó alhajas no sea por lo menos el de quince mil reales. Cádiz 22 de mayo de 1813.

DECRETO.

DE 26 DE MAYO DE 1813.

Se mandan quitar los signos de vasallage que hubiere en los pueblos.

Las córtés generales y extraordinarias, accediendo á los deseos que les han manifestado varios pueblos, han tenido á bien decretar por regla general lo siguiente: Los ayuntamientos de todos los pueblos procederán por sí, y sin causar perjuicio alguno, á quitar y demoler todos los signos de vasallage que haya en sus entradas, casas capitulares, ó cualesquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la nacion española no reconocen ni reconocerán jamás otro señorío que el de la nacion misma, y que su noble orgullo no sufriria tener á la vista un recuerdo continuo de su humillacion.

DECRETO.

DE 8 DE JUNIO DE 1813.

Varias medidas para el fomento de la agricultura y ganadería.

Queriendo las córtés generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido, logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

I. Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y esclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefigen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

II. Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesión y engaño con arreglo á las leyes.

III. Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

IV. En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretesto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

V. Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este, sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendamiento de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretesto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

VI. Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos, podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas provincias que esten en igual caso.

VII. El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el to-

do ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

VIII. Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises estrangeros aquellas cosas que actualmente no se pueden esportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de esportarse los frutos que pueden serlo.

IX. Quedará enteramente libre y espedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

X. En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastros ó en las eras, hasta que esten limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestuaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

XI. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

DECRETO.

DE 8 DE JUNIO DE 1813.

Cómo deben contribuir todos los españoles á la manutencion y servicio de los ejércitos nacionales.

Las córtes generales y extraordinarias, deseando que los ejércitos nacionales reciban mas fácilmente los auxilios necesarios para su subsistencia y comodidad en sus marchas, y que el servicio que para este fin deben prestar los vecinos de los pueblos se

tes haga mas llevadero, repartiéndolo entre todos, pues todos sin distincion alguna tienen la misma obligacion de contribuir proporcionalmente para las urgencias del estado, han venido en decretar, como decretan:

I. Todos los españoles de cualquiera condicion, estado ó clase, sin distincion alguna, estan igualmente obligados á franquear sus ganados, granos y demas efectos para que se suministre lo necesario á los ejércitos, cuando los suministros se hayan de hacer en especies, y no haya otro medio espedito de proporcionarlas.

II. Para que los suministros de esta clase no graven esclusivamente á los labradores, ganaderos y cualesquiera otros tenedores de las especies suministradas, harán los ayuntamientos de los pueblos respectivos que se tasen por su justo precio en dinero, y á falta de otros fondos destinados para este objeto, repartirán el importe entre todos los vecinos á proporcion de sus facultades para reintegrar á los que dieron las especies, fuera de la parte con que deban contribuir como vecinos.

III. Todos los españoles estan asimismo obligados, sin distincion alguna de clases ni condiciones, á contribuir con sus carros y caballerías para el servicio de bagages, como tambien á franquear sus casas por el tiempo que la ordenanza ó las leyes particulares prescriban para el alojamiento de las tropas, y de los demas individuos que deban disfrutarlo, quedando derogados cualesquiera privilegios que hasta ahora se hayan concedido.

IV. Los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos cuidarán de proporcionar los alojamientos y bagages necesarios por turno riguroso entre todos los vecinos capaces de hacer este servicio. Las juntas particulares, que para estos dos objetos estableció la suprema central en cada poblacion, se tendrán desde luego por estinguidas.

V. Las autoridades respectivas cuidarán de que se observe lo que está mandado acerca de estos ramos, y de evitar los abusos, especialmente en el de bagages, hasta que se arregle de otro modo.

DECRETO.

DE 8 DE JUNIO DE 1813.

Sobre establecimiento de cátedras de agricultura y de sociedades económicas.

Las córtes generales y extraordinarias, ocupadas en procurar todo el beneficio posible á la agricultura y demas ramos de la industria, que constituyen principalmente la felicidad de la nacion; y bien convencidas de que la ilustracion de los que se dedican á ellos, y la proteccion y auxilios que el gobierno les dispensa son los medios mas á propósito para fomentarlos, decretan:

I. En todas las universidades de la monarquía se establecerán, lo mas pronto que sea posible, cátedras de economía civil.

II. En todos los pueblos principales, cuyas circunstancias lo requieran, ó por lo menos en todas las capitales de provincia, se establecerán escuelas prácticas de agricultura, dotadas de los fondos municipales de los respectivos distritos.

III. Las córtes, oyendo por medio del gobierno á la direccion general de estudios, arreglarán el plan que deba observarse en unos y otros establecimientos.

IV. Se pondrán en activo ejercicio las sociedades económicas de amigos del pais donde se hallen establecidas, y se establecerán otras en las capitales de provincia y pueblos principales en que no las haya. El gobierno y las diputaciones provinciales escitarán y protegerán el zelo de los ciudadanos ilustrados para que las formen ó se ascriban á las ya formadas, dejando á los mismos socios la facultad de elegir los oficios de la sociedad, y las personas que en lo sucesivo se hagan dignas de ser admitidas en ella por su instruccion y méritos.

V. Estas sociedades no ejercerán especie alguna de autoridad, y se reducirán sus funciones á la formacion de cartillas rústicas, acomodadas á la inteligencia de los labradores y á las circunstancias de los paises: á la produccion de memorias y otros escritos oportunos para promover y mejorar la agricultura y cria de ganados, y las artes y oficios útiles: á la publicacion y esplicacion de los secretos y máquinas que puedan ser convenientes: á la distribucion gratuita de semillas y plantas que puedan aclimatarse: á proponer y distribuir públicamente algunos premios para escitar la aplicacion y la circulacion de luces; y á ilustrar á las diputaciones provinciales y ayuntamientos con sus observaciones en beneficio de estos ramos.

VI. Las córtes, á propuesta de las diputaciones provinciales por medio del rey ó la regencia, señalarán los arbitrios oportunos para los gastos que necesite cada sociedad, y los premios que haya de distribuir.

DECRETO.

DE 8 DE JUNIO DE 1813.

Sobre el libre establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquier industria útil.

Las córtes generales y extraordinarias, con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan:

I. Todos los españoles y los extranjeros avecindados, ó que se ave-